

"Bicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



Misión Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Especializados en Ginebra - Suiza

MPG/OI/N° 113/2020

La Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, tiene el agrado de saludar a la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** – con ocasión de hacer referencia a la Nota AL/PRY 1/2020 de fecha 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se transmite una Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales por medio de la cual solicitan la remisión de información sobre los hechos ocurridos durante una operación de la Fuerza de Tareas Conjunta en el mes de septiembre pasado.

Al respecto, se adjuntan a la presente nota las respuestas del Estado paraguayo con la información solicitada.

La Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas y Organismos Especializados con sede en Ginebra, hace propicia la oportunidad para reiterar a la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** – las seguridades de su más distinguida consideración.



Ginebra, 3 de diciembre de 2020

A la

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza



**OBSERVACIONES DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**AL REQUERIMIENTO DEL
GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS
DESAPARICIONES FORZADAS O
INVOLUNTARIAS;
DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE
EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES,
SUMARIAS O ARBITRARIAS;
DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA
INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y
ABOGADOS Y
DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

REFERENCIA: AL PRY 1/2020

DICIEMBRE DE 2020



CONTENIDO

I. PRELIMINARES	3
II. CONTEXTO	4
A. NORMAS APLICABLES: DERECHO COMÚN	4
B. PROCESOS PENALES SEGUIDOS A MIEMBROS DEL EPP	6
III. HECHOS	7
IV. INFORMACIÓN ESPECÍFICA REQUERIDA POR LOS TITULARES DE MANDATOS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	10
PUNTO 1	10
PUNTO 2	13
PUNTO 3	17
PUNTO 4	18
PUNTO 5	20
PUNTO 6	21
PUNTO 7	21
PUNTO 8	22
V. COROLARIO	23



**OBSERVACIONES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
AL REQUERIMIENTO DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES
FORZADAS O INVOLUNTARIAS; DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EJECUCIONES
EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS; DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA
INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS Y DEL RELATOR ESPECIAL
SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES
REFERENCIA: AL PRY 1/2020**

I. PRELIMINARES

1. La República del Paraguay (en adelante “el Estado” o “Paraguay”) se dirige al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (en adelante “grupo de trabajo y relatorías especiales” o “los remitentes”), en respuesta a la Comunicación (en adelante “la Comunicación”) de fecha 6 de octubre de 2020, mediante la cual solicita informaciones y observaciones relacionadas con la muerte de dos niñas, durante un operativo de seguridad realizado por la Fuerza de Tarea Conjunta (en adelante “FTC”) contra el grupo criminal autodenominado “Ejército del Pueblo Paraguayo” (en adelante “EPP”), el pasado 2 de setiembre de 2020 en el departamento de Concepción, Paraguay. En la misma Comunicación se realiza una descripción de hechos con base en información que los grupos de trabajo y relatorías especiales han obtenido de fuente diversa.
2. En primer lugar, el Estado expresa su profundo pesar por la lamentable pérdida de la vida de las dos niñas, tal y como lo señalara el propio Presidente de la República en la última Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando además condenó enérgicamente, “el terrorismo y a los grupos criminales que utilizan hoy niños y adolescentes como escudos humanos para protegerse, que los explotan, los exponen a violencia, los adoctrinan...”.
3. Paraguay expondrá en este documento el relato de los hechos, formulará aclaraciones sobre imprecisiones observadas en la Comunicación recibida, y atenderá los pedidos de información, en el marco de las posibilidades legales, pues existen investigaciones judiciales en curso con obligaciones de reserva, las que serán debidamente individualizadas en el presente informe.



II. CONTEXTO

A. NORMAS APLICABLES: DERECHO COMÚN

4. La descripción de hechos elaborada por el grupo de trabajo y las relatorías especiales, está basada en informaciones que a su criterio son “suficientemente fiables”. Sin embargo, el Estado entiende que las mismas carecen de sustento probatorio y de una objetiva descripción de los acontecimientos y del contexto para la comprensión cabal de los hechos acaecidos.
5. En primer lugar, el Estado aclara que dentro de su territorio no existe conflicto armado interno en los términos de los Convenios de Ginebra (en especial del artículo 3, común, de estos convenios). Ni el nivel de organización, ni la intensidad de sus acciones, ni la cantidad de integrantes, por tomar parámetros elementales, permiten evidenciar que el grupo criminal EPP tenga una entidad y desarrolle acciones que permitan otorgarles, en la interacción con las fuerzas de seguridad y defensa del Estado, un tratamiento distinto al del derecho común.
6. En ese sentido, quienes integran el referido grupo criminal¹ han venido desarrollando acciones terroristas, en los términos de la Ley N° 4024/2010 “Que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”. Por la necesidad de una coordinación entre todas las fuerzas de seguridad y defensa del Estado para un combate efectivo contra estas acciones fue dictada la Ley N° 5036/2013 “Que amplía y modifica los artículos 2°, 3° y 56 de la Ley N° 1337/99 ‘De defensa nacional y seguridad interna’”. Esta ley buscó articular las fuerzas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación con estrategias y actuaciones conjuntas.
7. La referida Ley N° 5036/2013 brinda entonces el marco conceptual y otorga autorización para el empleo conjunto por parte del Estado de sus efectivos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, siempre que se reúnan los requisitos previstos en la misma y se emita un decreto por parte del Poder Ejecutivo. En este caso, fue emitido el Decreto N° 103/2013, en el que se incluyó igualmente a la Secretaría Nacional Antidrogas. Con este instrumento se

¹ Los datos sobre causas penales que tuvieron apertura con motivo de actuaciones atribuidas al EPP (o de los grupos criminales afines o precedentes a esta autodenominación en el año 2008) se halla en este documento bajo el subtítulo “Procesos penales seguidos a miembros del EPP”. Los hechos sobre los que reposan las investigaciones, con sus correspondientes calificaciones penales, dan prueba de la relevancia de la persecución penal.



complementa la legalidad de las actuaciones de la FTC, las que están dirigidas por el Comando de Operaciones de Defensa Interna (en adelante “CODI”).

8. Para asegurar la regularidad de sus actuaciones, el CODI deja registro de sus actuaciones en un archivo operacional. Asimismo, para garantizar que se desarrollen conforme a los estándares internacionales, el Departamento de Derechos Humanos de la Asesoría Jurídica, organiza y gestiona la capacitación a todo el personal en temas como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal y reglas de conducta. Estas capacitaciones son documentadas y remitidas a la Dirección de Personal para su anotación en el legajo.
9. Teniendo en consideración que el cometido principal de la FTC es la desarticulación de grupos criminales como el EPP y evitar así sus acciones tipificadas legalmente como terroristas, toda su actividad está precedida de la iniciativa del Ministerio Público y de la autorización judicial, siempre que sea necesaria. Adicionalmente, la FTC se desempeña como fuerza de apoyo a las investigaciones en curso y busca facilitar la obtención de evidencias forenses y la captura de aquellos indiciados, imputados o acusados de participar en estos eventos, en causas penales debidamente individualizadas. Se otorga de esta manera una mayor seguridad a los órganos naturales de investigación. A propósito, en el marco de estas tareas, siempre que se ingresa a establecimientos privados se solicitan las correspondientes órdenes de allanamiento al Juzgado de Garantías² competente, debiéndose informar al mismo juzgado sobre lo actuado, el que ejerce control jurisdiccional sobre todas las actuaciones del Ministerio Público³, quien es el responsable de las investigaciones⁴.

5

² Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 42: “*Jueces penales*. Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de: 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y, 3) de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.

³ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 282: “*Control judicial*. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad”.

⁴ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 279: “*Finalidad*. La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado. El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Judicial”.



B. PROCESOS PENALES SEGUIDOS A MIEMBROS DEL EPP

10. La formación del grupo criminal, que se autodenomina actualmente como EPP, tiene sus orígenes en 1997 (con el intento de robo a una sucursal de banco en la ciudad de Choré, por lo que fueron conocidos en ese tiempo como “la banda de Choré”⁵). Estuvieron –y están– involucrados en hechos punibles diversos: homicidios dolosos, secuestros, asociaciones criminal y terrorista, robos agravados, coacciones graves, extorsiones, privaciones de libertad, entre otros. Las causas penales abiertas no son menores a una veintena.
11. Sin lugar a dudas los secuestros y homicidios han sido los que mayor relevancia e impacto social han tenido. De acuerdo al informe proporcionado por la Fiscalía General del Estado, la lista de secuestros perpetrados por este grupo es la siguiente:
12. Primer secuestro víctima: [REDACTED], 64 días en cautiverio - año 2001-2002, estado procesal: condenados y prófugos de la justicia; segundo secuestro: [REDACTED], año 2004-2005 (asesinada en cautiverio), estado procesal: condenados y prófugos de la justicia; tercer secuestro: [REDACTED] 43 días de cautiverio - año 2008; estado procesal: condenados y prófugos de la justicia (liberado en 2008 y posteriormente asesinado brutalmente en el 2013 por este grupo facineroso debido a que no habría cumplido con las exigencias impuestas tras su liberación); cuarto secuestro: [REDACTED], 94 días en cautiverio – años 2009-2010; estado procesal: condenados y prófugos de la justicia; quinto secuestro: [REDACTED], 267 días en cautiverio, año 2014, estado procesal: imputados en rebeldía con órdenes de captura y otras personas condenadas; sexto secuestro: [REDACTED] año 2014, cautivo hasta la fecha, estado procesal: imputados en rebeldía con órdenes de captura y otras personas condenadas; séptimo secuestro: [REDACTED], año 2016-2017, 214 días en cautiverio, estado procesal: con imputados en rebeldía con orden de detención, un acusado a la espera de juicio oral y público; octavo secuestro: [REDACTED], 168 días en cautiverio año 2017-2018, estado procesal: imputados con orden de detención; noveno secuestro: [REDACTED] año 2015-2018 (hallado sin vida) estado procesal: imputados en rebeldía con órdenes de captura y otras personas condenadas; décimo

⁵ El transcurso del tiempo y la sucesión de acontecimientos han permitido concluir que la finalidad, por entonces, era hacerse con recursos para financiar sus actividades delictivas iniciales. Dicho atraco logró ser frustrado por la Policía Nacional, y seis integrantes de la banda fueron detenidos, procesados y condenados a penas privativas de libertad. Cumplidas las penas, el grupo cambió de estrategia e inició una serie de secuestros y otros tipos de acciones criminales.



secuestro: [REDACTED] año 2020, estado procesal: en investigación.

13. Precisamente, a raíz de las actividades criminales sucintamente reseñadas, el Estado ha logrado la detención, procesamiento penal y condena de varios de los responsables de estos hechos. Por otro lado, aún resta por cumplir otras tantas órdenes de detención y de prisión preventiva en procesos penales abiertos, varios de estos casos, por rebeldía de los imputados o acusados⁶.

III. HECHOS

14. Ya señalado el contexto y formuladas las primeras aclaraciones, el Estado pasa a exponer los hechos ocurridos el día 2 de setiembre de 2020, en la localidad de Sapucaí, distrito de Yby Yaú, ubicada en el límite entre los departamentos de Concepción y Amambay, a partir de la información proporcionada tanto por la FTC como por el Ministerio Público.
15. La FTC disponía de información de inteligencia que advertía la posibilidad de la presencia de campamentos del EPP en el área donde se realizaron las incursiones. Se trata de una zona boscosa de aproximadamente 10.000 hectáreas o 100 kilómetros cuadrados, concentrándose la búsqueda en un perímetro de 1000 hectáreas o 10 kilómetros cuadrados. Habían precedido a las de esta fecha otras 30 incursiones aproximadamente. La FTC había organizado patrullas de reconocimiento para corroborar esa información. Dos de estas patrullas fueron las que se encontraron con integrantes del EPP.
16. La operación se inició en las inmediaciones de la siguiente coordenada geográfica: 22°54'12.23"S 56°14'20.85"W, dando cumplimiento a una orden de allanamiento dictada por el Juez de Garantías competente en el marco de la causa penal N° [REDACTED], que investiga el secuestro del adolescente [REDACTED], caratulada:

⁶ Entre ellos, por citar un caso muy relevante, [REDACTED] acusados en el marco del secuestro de la señora [REDACTED] ocurrido en el año 2003. [REDACTED] habían enfrentado el proceso en libertad y días antes del juicio oral y público se habían escapado a la República Federativa del Brasil, donde solicitaron y obtuvieron refugio político. Habían alegado, ante su imputación de haber participado en el secuestro, que habían sido víctimas de desaparición forzada de corta duración y de torturas por parte de fuerzas de seguridad del Estado. El caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consideró no probados los hechos y exoneró de responsabilidad al Estado mediante sentencia dictada el 13 mayo de 2019 (véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf, fecha de última verificación: 27 de noviembre de 2020). Con posterioridad a esta sentencia, la República Federativa del Brasil hizo cesar su calidad de refugiados, pasando los mismos a la República Oriental del Uruguay y luego a la República de Finlandia, donde obtuvieron nuevamente el reconocimiento de refugiados. El Paraguay sigue buscando por todos los medios legales a su alcance el sometimiento de estas personas a la justicia.



con diversos objetos tales como hamacas, ponchos de lluvia, vestimenta, paneles solares, teléfonos celulares, computadoras, enseres diversos, armas, entre otros⁷. Todo esto fue abandonado por los integrantes del EPP en huida. Luego de un corto avance en seguimiento a rastros dejados por las personas que salieron del campamento, en persecución táctica, la patrulla regresa, asegura la posición y el paramédico atiende al herido. Por radio se da aviso a la segunda patrulla de los eventos.

20. Otra patrulla, desplegada a 500 metros al noreste de la posición del primer enfrentamiento, percibió el sonido del intercambio de disparos y recibió la alerta por el sistema de comunicaciones. Mientras esta segunda patrulla avanzaba, también empieza a recibir disparos, en mayor volumen con relación al primer enfrentamiento. Esta patrulla también recurre al resguardo e identifica que los disparos provenían de varias siluetas de personas con vestimentas verdes. Tras haber confirmado que dichos disparos no provenían de personal de la FTC, y luego de haberse identificado, la patrulla responde al ataque y se produce un nuevo enfrentamiento con los miembros del EPP. El tiroteo decayó hasta cesar minutos después, lo que permitió el avance seguro de las fuerzas del orden hasta la posición de las siluetas divisadas, lugar en el cual se constató el cuerpo de una persona sin aparentes signos de vida. La persona abatida vestía indumentaria verde, pantalón marrón y botas negras de goma. Asimismo tenía puesto un chaleco táctico y cargaba una mochila. Llevaba consigo un arma corta y una escopeta. Desde esta posición se continuó con el avance hasta una distancia prudencial, siguiendo los rastros en búsqueda de las demás personas divisadas. En ese momento, ambas patrullas coordinan acciones de seguridad sobre las posiciones alcanzadas, a la espera de apoyo aéreo, el cual llegó minutos después mediante un helicóptero de la Fuerza Aérea. Las labores de las patrullas inicialmente desplegadas, se focalizaron desde ese entonces en el resguardo de los cuerpos de las personas abatidas, del área inmediata y de las evidencias incautadas en el campamento, sin manipulación alguna aguardando a los agentes fiscales y al equipo técnico forense.
21. Asegurada el área, los agentes fiscales y el equipo técnico forense procedieron a efectuar las diligencias de rigor para la tomas fotográficas, la redacción del acta de

⁷ Una revisión posterior más detallada da cuenta del hallazgo de: paneles solares, batería para moto, teléfonos celulares, memorias USB, libros, cuadernos, manuscritos, fusiles, vainas servidas, cartuchos, machetes, cuchillos, radio, parlante, pañoletas con inscripción "EPP", medicamentos, hamacas, edredones, bolsos, linternas, mochilas, relojes, cámaras, computadoras personales, radios tipo walkie, tablets, rifles, escopetas, pistolas ametralladoras, cargadores, pasamontañas, reproductores de DVD, ropas varias, tintas para impresora, generadores de electricidad, dinero en efectivo en dólares y guaraníes, explosivos y otros más.



procedimiento y la fijación de los puntos relevantes por coordenadas, entre otras actividades.

22. Asimismo, todas las diligencias investigativas llevadas adelante en los sitios en los cuales ocurrieron los hechos fueron responsabilidad del Ministerio Público, que es la autoridad competente.

IV. INFORMACIÓN ESPECÍFICA REQUERIDA POR LOS TITULARES DE MANDATOS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1. Información y comentarios sobre las alegaciones mencionadas en la Comunicación

23. El Estado hace saber a los remitentes que diversas investigaciones se han iniciado de manera inmediata a los hechos acaecidos, las cuales se encuentran en plena etapa de desarrollo.
24. Sobre los comentarios presentados en la Comunicación recibida, el Paraguay sostiene cuanto sigue:
25. Con respecto a las expresiones del Presidente de la República sobre el éxito del operativo, hay que señalar que las mismas fueron emitidas en el contexto de los hechos conocidos hasta ese momento. Ciertamente, el hallazgo de un importante campamento del grupo criminal EPP con todas las evidencias colectadas resulta sumamente relevante para el esclarecimiento de más de una veintena de procesos penales en curso (homicidios, secuestros, robos, extorsiones, privaciones de libertad, etc.), constituyéndose en materia de interés público. Las evidencias colectadas del campamento del EPP, precisamente, permiten confirmar que existían allí no menos de 14 personas y que en él se encontraban integrantes del primer anillo de este grupo criminal.
26. Con relación a la grave aseveración de que “la zona norte del país es una región altamente militarizada”, el Estado paraguayo manifiesta su desacuerdo ante tales expresiones, porque no obedece a la realidad nacional por lo que solicita a los requirentes información sobre los elementos que pudieron hacerle llegar a dicha conclusión.
27. Que no ha existido “desaparición forzada de corta duración”, conforme a la descripción de los hechos que ya fueron desarrollados. Sin perjuicio de esto, el



Ministerio Público, en representación de la sociedad, se encuentra investigando y el Estado será respetuoso de lo que pueda determinarse a instancia del mismo en sede jurisdiccional.

28. Que sobre la nacionalidad argentina de las niñas abatidas, el Paraguay mantiene reservas a tenor de la evidencia que posee el Ministerio Público, lo cual será definido en los procesos de investigación ya abiertos.
29. A efectos de aclarar la filiación de las menores, la exhumación y la autopsia fueron requeridas por el Ministerio Público del Paraguay, procedimientos que permitieron ampliar sus investigaciones y tomar las muestras de ADN.
30. Ante el pronunciamiento de la República Argentina el 4 de setiembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay ha expresado públicamente su plena disposición de mantener los canales de cooperación abiertos con las autoridades de dicho país con el fin de compartir información sobre las circunstancias en que se desarrollaron los hechos con derivación trágica, incluyendo el esclarecimiento de, entre otros, las motivaciones que llevaron a las niñas hasta el campamento principal de la citada organización criminal, así como la situación civil y la nacionalidad de las personas fallecidas. El pronunciamiento también refiere que el Paraguay expresa su interés en cooperar con las autoridades argentinas para realizar las pruebas de ADN para establecer los vínculos de las niñas fallecidas con las personas que las inscribieron en el REPANER (Registro Nacional de las Personas), en vista de las evidencias de que nacieron en territorio paraguayo, y de madre y padre paraguayos. El comunicado culmina señalando que las autoridades paraguayas se encuentran en permanente comunicación con sus pares de la República Argentina a fin de que los hechos sean aclarados de la forma más objetiva posible, renovando el interés de que ambos gobiernos realicen esfuerzos conjuntos en la lucha contra todo tipo de organización criminal vinculada con la explotación y utilización de niños, niñas y adolescentes con fines ilícitos.
31. A propósito de la cooperación jurídica entre el Paraguay y la República Argentina, el Ministerio Público del Paraguay ha recibido hasta el momento solo una respuesta, parcial, de los pedidos de cooperación formulados en el marco de cada una de las carpetas de investigación abiertas.
32. Resulta contrario a la verdad que las niñas hayan sido enterradas en fosas comunes en el lugar de los hechos. El Estado aclara que los cuerpos de las niñas fueron enterrados el día 2 de setiembre en el cementerio San Ramón de la ciudad de Yby Yaú, en espacios perfectamente identificables.



33. Con respecto a la vestimenta y armas que portaban las niñas abatidas, el Ministerio Público ha informado que el informe técnico proporcionado por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional concluyó que uno de los cuerpos tenía presencia de plomo y bario (muestras M1b, M1c, M1d) y que en el otro cuerpo no se detectó la realización de disparos. Igualmente señaló que, efectivamente ambas menores se encontraban vestidas con uniforme militar, tenían mochilas y chalecos tácticos que contenían gran cantidad de municiones, ambas estaban armadas, las mismas portaban –al momento en que fallecieron– pistolas calibre 9 mm, así como armas blancas. Cerca del primer cuerpo, el cual dio positivo a la prueba científica de parafina, había un rifle con miras de precisión utilizado por francotiradores, y que el segundo cuerpo –que dio negativo a la prueba de parafina– aparte de vestir chaleco táctico tenía dentro de sus pertenencias una escopeta calibre 12 recortado, todo lo cual consta en el acta labrada al momento del levantamiento de los cadáveres, así como en tomas fotográficas realizadas.
34. Por su parte, el informe de la inspección del lugar de los hechos y de los cuerpos en el hospital distrital de Yby Yaú, proveniente del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, determinó que los cuerpos vestían prendas similares a las utilizadas por el grupo criminal autodenominado EPP y que las heridas, como las 12
prendas no presentaban características de fogonazo, ahumamiento, ni quemaduras de tejidos, que serían indicadores de disparos a corta distancia.
35. Con relación a la edad de los cuerpos, sobre la base del informe del médico forense de Concepción, el agente fiscal ha referido: “...Se tuvo en cuenta el desarrollo corporal de ambos y observando el desarrollo mamario y a nivel de la zona pélvica se llegó a la conclusión de que el cuerpo 1 tenía una edad clínica de 16 años y el cuerpo 2 una edad clínica de aproximadamente 13 años, siempre *aclarando que se habla de un desarrollo corporal y edad clínica que pueden verse afectados por varios motivos*”.
36. En relación a la información de que tanto el cónsul argentino, ni los familiares y abogados pudieron estar presentes durante el procedimiento médico legal realizado en Asunción en fecha 5 de setiembre de 2020, resulta necesario aclarar que, conforme al artículo 322 del Código Procesal Penal, en esta etapa las actuaciones sólo son públicas para las partes. En consecuencia, de dicha diligencia podían participar el órgano requirente (Ministerio Público) como solicitante y la defensa pública, a los efectos de precautar los derechos de terceras personas, realizándose el procedimiento bajo la figura del anticipo jurisdiccional de prueba con control del órgano jurisdiccional, como ya se ha mencionado.



37. Finalmente, acerca de las acciones de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5036/2013 “Que amplía y modifica los artículos 2°, 3° y 56 de la Ley N° 1337/99 ‘De defensa nacional y seguridad interna’” el Estado tiene a bien señalar que la Corte Suprema de Justicia no ha hecho lugar a ninguna hasta la fecha, por lo que la ley se encuentra vigente y es aplicable sin excepciones.

2. Acciones y medidas adoptadas para garantizar una investigación diligente y efectiva de los hechos, conforme a estándares internacionales, al Protocolo de Minnesota, y a la independencia de autoridades que participan en el proceso, incluida autopsia independiente. Explicar motivos de no inicio/no conclusión de investigaciones, según el caso.

38. En cuanto a lo requerido en el punto 2, el Estado reitera que el Ministerio Público, en representación de la sociedad y como titular de la acción penal pública ha dado inicio a tres investigaciones distintas, con agentes fiscales especializados, cubriendo lo relacionado con la investigación de la muerte de las niñas, las vulneraciones a los derechos de las niñas (por haber sido expuestas a violencia al estar en un campamento de un grupo criminal en medio del bosque y por haberse falseado ideológicamente –según evidencia preliminar– sus documentos sobre su filiación y nacionalidad) y los hallazgos de evidencias en el mismo campamento (para determinar responsabilidades actuales y respecto de otras investigaciones en curso).
39. Estas investigaciones están siendo desarrolladas bajo el control jurisdiccional de un Juzgado de Garantías competente, por lo que cualquier objeción puede tener tratamiento según el derecho procesal interno ante esa instancia.
40. A propósito, las investigaciones han sido iniciadas y, de acuerdo con el artículo 324 del Código Procesal Penal⁸, el plazo de la etapa preparatoria es como máximo de 6 meses, prorrogables en casos especiales. En esta del proceso de investigación es prematuro emitir juicios de valor sobre posibles conclusiones.
41. El estado cumple en informar que el mismo día 2 de setiembre de 2020 se procedió a la inspección médica de los cuerpos de las abatidas, de conformidad con el artículo 178 del Código Procesal Penal⁹, actuación que se llevó adelante en el Centro de

⁸ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 324: “*Duración.* El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez”.

⁹ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 178: “*Autopsia.* Cuando por la *percepción exterior de la inspección corporal preliminar*, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la



Salud del distrito de Yby Yaú, y que estuvo a cargo del [REDACTED]. Éste determinó la causa de muerte como: “shock hipovolémico por lesión de grandes vasos a nivel de tórax y pelvis por herida de proyectil de arma de fuego” para la primera víctima. Para la segunda, señaló como causa de muerte: “shock hipovolémico por lesión de grandes vasos en la región del cuello y a nivel de los vasos abdominales y torácicas”. A raíz de la pandemia por COVID-19 se dispuso el entierro ese mismo día en el Cementerio San Ramón de la ciudad de Yby Yaú en lugares perfectamente individualizables.

42. En fecha 05 de setiembre de 2020, tras un nuevo procedimiento médico legal, solicitado por el Ministerio Público y realizado bajo la figura legal del anticipo jurisdiccional de prueba¹⁰, autorizado por Auto Interlocutorio N° [REDACTED] dictado por el Juzgado de Garantías competente, de fecha 04 de setiembre de 2020, que dispuso la exhumación de los cuerpos de [REDACTED], a los efectos de proceder a la toma de muestras de ADN, a fin de determinar la filiación, evaluación médico legal antropológica, odontológica forense, de edad ósea, por medios radiológicos y médico legales de los restos de las menores fallecidas, procedimiento con el cuál se pudo corroborar con mayor aproximación la edad de las mismas, lo que constata en los cuadernos de investigación fiscal de las causas abiertas en el Ministerio Público. La causa de muerte, en esta nueva diligencia, con presencia de un defensor público y de la jueza competente, fue confirmada. Esta autopsia estuvo a cargo del Dr. [REDACTED] Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y de la Dra. [REDACTED] del Ministerio Público. Los cuerpos fueron entregados ese mismo día a los familiares.

14

43. Como ya se mencionó precedentemente el Ministerio Público del Paraguay inició, respecto de estos sucesos, tres líneas de investigación, mediante Unidades Fiscales Especializadas, que están llevando adelante las diligencias amparadas por el deber de reserva, con lo cual adquieren carácter confidencial y no son públicas sino para las

autopsia del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias. En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho. Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar a juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles”.

¹⁰ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 320: “*Anticipo jurisdiccional de prueba*. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código”.



partes, conforme lo estipulado el artículo 322 del Código Procesal Penal del Paraguay¹¹.

44. La primera línea de investigación, da apertura al expediente N° [REDACTED] caratulado: “Innominado s/ Terrorismo, Asociación Terrorista y otros”, está a cargo de la Unidad [REDACTED] de la Fiscalía Especializada de Antisecuestro y Antiterrorismo, bajo la titularidad del agente fiscal Federico Delfino Ginés. Esta investigación es abierta conforme a la primera información que fuera relevada y que indica la existencia de un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad, integradas por la Policía Nacional y efectivos de las Fuerzas Armadas, y el grupo criminal Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP).
45. La Fiscalía General del Estado, con el objeto de fortalecer el desarrollo de las diligencias investigativas del citado expediente, a través de la Resolución F.G.E. N.º [REDACTED] del 5 de setiembre de 2020, conformó un equipo de trabajo compuesto por agentes fiscales de las Unidades de Lucha contra el Crimen Organizado. El equipo quedó constituido por los siguientes agentes fiscales: [REDACTED].
46. En el marco de dicha investigación, se han realizado ya varias diligencias como el análisis de evidencias por parte de los investigadores, la solicitud de extracciones de datos, la solicitud de informes a otras dependencias estatales y el pedido de cooperación internacional, entre otros. 15
47. A raíz de dicho hallazgo, el Ministerio Público mediante la Resolución F.G.E. N.º [REDACTED] del 5 de setiembre de 2020, conformó un equipo de trabajo integrado por las agentes fiscales: [REDACTED], integrantes de las Unidades Especializadas en la Lucha contra la Trata de Personas y Explotación Sexual en Niños/as y Adolescentes.

¹¹ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 322: “*Carácter de las actuaciones.* La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes. El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso. Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios”.



48. Con esto se abre la segunda línea de investigación, expediente N° [REDACTED] caratulado: “Personas Innominadas s/ Supuesto Hecho Punible a Determinar”, con el objetivo de abocarse en la investigación sobre la supuesta comisión del hecho punible de violación de la patria potestad, con la posible utilización de las niñas fallecidas, además de otros niños, en actividades criminales, así como la explotación y exposición de los menores por parte de los supuestos integrantes del grupo criminal EPP.
49. En el marco de esa investigación ya se han realizado diversas diligencias, entre ellas, pedidos de informes. Del mismo modo, la Unidad del Ministerio Público interviniente en el caso se encuentra pendiente de las respuestas de las autoridades de la República Argentina, a quienes se ha solicitado cooperación mediante un pedido de Asistencia Jurídica. Con estos elementos se pretende proseguir con la investigación y tomar las medidas que correspondan en esta causa.
50. Asimismo, como garantía de la integridad investigativa, el Ministerio Público abrió la tercera línea de investigación con la finalidad del esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la muerte de las dos menores.
51. La causa se encuentra identificada con el expediente N° [REDACTED] caratulada: “Investigación Fiscal s/ Hecho Punible contra la vida y otros”, a cargo de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos [REDACTED] cuya agente fiscal es la Dra. [REDACTED].
52. La misma ha informado sobre las diligencias investigativas llevadas a cabo mediante la recolección de información del equipo de trabajo que se constituyó en el lugar el día en que ocurrieron los hechos.
53. Asimismo, remitieron 10 solicitudes de informe y se tomaron declaraciones testificales vía telemática a todos los participantes en los hechos ocurridos en el enfrentamiento entre las FTC con el grupo criminal. Además, se solicitó cooperación internacional a la República Argentina, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.
54. En cuanto a la mención hecha del Protocolo de Minnesota, cabe indicar que el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias más conocido como "Protocolo de Minnesota", fue concebido como complemento de los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones



extralegales, arbitrarias o sumarias. Sirve de guía en casos de muertes que pudieron haber sido causadas por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes. No es un documento jurídicamente vinculante y las investigaciones deben hacerse de acuerdo al derecho nacional vigente. El Paraguay cuenta con el procedimiento claramente establecido en su legislación doméstica¹².

55. No obstante, el Ministerio Público informó que, en su afán de fortalecer los mecanismos internos de investigación de órganos con funciones similares, tiene como referencia en sus numerosas investigaciones al citado Protocolo y a todas aquellas normas de derecho blando no vinculantes, tales como (guías, manuales y otros, que sirvan para orientar el quehacer institucional.

3. Información detallada sobre toda investigación judicial o de otro tipo, incluidos exámenes médicos y forenses con relación a las denuncias sobre posibles torturas como causa de muerte. Si las investigaciones no se realizaron, o no fueron concluyentes, explicar motivos y la coherencia con las obligaciones del Estado en términos de derechos humanos.

56. Es necesario referir que actualmente las investigaciones que se llevan a cabo por el órgano encargado de la investigación – Ministerio Público, se encuentra abocado a la búsqueda de la verdad, por medio de los actos investigativos que ya fueron descritos, dentro del marco legal correspondiente, velando por las garantías constitucionales del debido proceso, con el auxilio jurisdiccional cuando así lo requiere (allanamientos, autorizaciones judiciales para desgravación de dispositivos, autopsias). Por lo que una vez concluidas las investigaciones con el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad se impondría sanción a los responsables, conforme a la normativa vigente.
57. Para la exhumación de los cuerpos de las menores, se ha otorgado la autorización judicial correspondiente, en el citado carácter, mediante resolución debidamente fundada, dictada en la Oficina de Atención Permanente por esta Magistratura en carácter de Juez de Turno de la Unidad Especializada de Crimen Organizado a requerimiento del fiscal a cargo de la investigación Abog. [REDACTED]. Todo el procedimiento fue realizado con las formalidades establecidas en el Código Penal y

17

¹² CPP. Artículo 178. AUTOPSIA. Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias. En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho. Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar a juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.



Procesal Penal Paraguayo con presencia de representantes de la Defensa Pública a los efectos de controlar el acto así como la intervención de Peritos técnicos y médico forense.

58. La agente fiscal de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos en el marco de la investigación sobre las circunstancias en que se produjo la muerte de las menores indicó que ha requerido información concreta a la Dirección de Medicina Legal del Ministerio Público sobre los procedimientos de inspección realizados a las dos menores fallecidas, y de manera específica si los cuerpos revestían algún tipo de golpes o escoriaciones que indicaran signos de violencia o tortura previa a los decesos.
59. Acerca de la autopsia, el Estado ya tuvo oportunidad de referir que la misma fue llevada adelante con carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, con presencia de una jueza y del defensor público, justamente por tratarse de un acto irreproducible¹³.
60. Acerca de la causa de muerte, tanto la inspección médica inicial, como la autopsia llevada a cabo por el médico forense [REDACTED] en presencia de la Jueza de Garantías competente y del Defensor Público del Ministerio de la Defensa Pública, así como peritos especializados; confirman que en ambos casos hubo shock hipovolémico por lesión de grandes vasos por heridas de proyectiles de armas de fuego. La autopsia ha confirmado que no se observaron lesiones características de apremios físicos (torturas), ni signos de ataduras en miembros inferiores o superiores, ni lesiones de tipo ofensivas o defensivas de tipo contuso (salvo las propias de las heridas por armas de fuego). El Estado reitera que el Ministerio Público desarrolla sus investigaciones bajo el control de un Juzgado de Garantías competente, por lo que ante el mismo pueden plantearse las acciones y denuncias no atendidas por aquel.

18

4. Acciones y medidas para garantizar el derecho al acceso a la justicia a las familias de las víctimas, y la actuación de sus representantes legales.

¹³ CPP. Artículo 178. AUTOPSIA. Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias. En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho. Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar a juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.



61. En este apartado, se debe aclarar que el Código Procesal Penal reconoce la calidad de víctima a determinadas personas¹⁴, así como los derechos que las asisten¹⁵.
62. Los requerimientos adicionales deben canalizarse solicitando el reconocimiento como querellante adhesivo de acuerdo con los artículos 69¹⁶ y 71¹⁷ del Código Procesal Penal. Vale decir que la calidad de parte dentro del proceso se da con la interposición de una querrela adhesiva que le permite a la víctima y a su representante, en igualdad de oportunidades procesales con las demás partes, intervenir en el proceso penal.
63. Como puede apreciarse, las medidas para garantizar el derecho al acceso a la justicia a las familias de las víctimas, y la actuación de sus representantes legales están previstas en la normativa procesal vigente, que más que representar eventuales obstáculos o restricciones al ejercicio de derechos, reglamenta los procedimientos idóneos para asegurar la participación efectiva de quienes acreditan la calidad víctimas y de sus representantes en el proceso, mediante el cumplimiento de formalidades que no son complejas.
64. Respecto de la intervención de la representante de quienes aluden ser familiares de las menores abatidas, el agente fiscal de la Unidad Especializada de Antisecuestros y Antiterrorismo actuante informó que conforme a la norma vigente exigida que las

19

¹⁴ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 67: “*Calidad de víctima*. Este código considerará víctima a: 1) la persona ofendida directamente por el hecho punible; 2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima; 3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes”.

¹⁵ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 68: “*Derechos de la víctima*. La víctima tendrá derecho a: 1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes; 2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código; 3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; 4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; y, 5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

¹⁶ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 69: “*Querellante adhesivo*. En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes. Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades”.

¹⁷ Código Procesal Penal (Ley N° 1286/98), artículo 71: “*Representante convencional*. La querrela podrá ser ejercida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales. El representante convencional deberá presentar el instrumento que acredite el mandato al pedir su intervención”.



documentaciones presentadas por la abogada de las madres documentales de las niñas, no reunían los requisitos exigidos para la realización de trámites judiciales y/o ante el Ministerio Público. Así, no reúnen requisitos mínimos de legalidad siendo improcedentes para provocar efectos jurídicos en la República del Paraguay.

65. Por su parte, la agente fiscal de la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos indicó que no ha denegado la intervención de la representante de quienes aluden ser familiares de las víctimas, sino que ha diferido su pronunciamiento, sobre la base de la solicitud de cooperación internacional formulada a la República Argentina, a los efectos de verificar otras circunstancias relacionadas a su identificación.
66. El Estado reitera que el proceso penal, bajo su norma procesal, es pública solo para las partes y reservada para terceros. La intervención procesal de la familia será admitida siempre se acredite debidamente la legitimación como víctima o como parte (querellante adhesivo) debiendo reunir los prerrequisitos procesales en cada caso. Se ha dicho ya que estos requisitos no constituyen obstáculos al ejercicio de los derechos de las víctimas, ya que no son complejos ni insalvables; son además, habituales en cualquier ordenamiento jurídico. Finalmente, frente a cualquier insinuación de arbitrariedad de parte del órgano investigador, puede formularse el reclamo al Juzgado de Garantías competente.

20

5. Acciones para garantizar el derecho a la información de las partes intervinientes, las familias de las víctimas, representantes legales y otros interesados.

67. Es importante aclarar que, si bien el derecho a la información forma parte de las garantías que asisten a la víctima, representantes legales y familiares, este es limitado durante la etapa preliminar de la investigación por imperio de las leyes procesales que rigen la materia, por lo que el Ministerio Público se encuentra imposibilitado de permitir el acceso a las actuaciones a quienes no sean parte del mismo¹⁸.

¹⁸ CPP Artículo 322. CARACTER DE LAS ACTUACIONES. La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes. El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso.

Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.



6. Razones que han originado las dilaciones del proceso y la falta de coordinación en la administración de justicia; y las medidas que se adoptarán para evitar que dichas circunstancias se repitan.

68. Con base en la información proveída, el Estado considera que asumir la existencia de “dilaciones del proceso”, así como “falta de coordinación en la administración de justicia” constituye un prejujuicio que carece de fundamentos, a tenor de las medidas tomadas y las garantías existentes para asegurar el acceso a la justicia. Como ha quedado aclarado, todos los procesos penales han iniciado inmediatamente y hasta el momento no han alcanzado instancias decisorias. Por lo tanto, se solicita atentamente a los requirentes la aclaración sobre el sentido y el alcance de las referidas afirmaciones.

7. Información actualizada sobre el estado de las investigaciones de las denuncias por violaciones de derechos humanos por la FTC desde su creación en 2013; y sobre las medidas adoptadas para evitar que dichas circunstancias se repitan.

69. En cuanto a lo requerido en el punto 7, el Ministerio Público ha informado que en la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos obran varias causas que investigan denuncias en contra de personal de la FTC, según el siguiente detalle: i) Unidad N° 1: sin denuncias; ii) Unidad N° 2: causa N° [REDACTED] caratulada: [REDACTED] causa N° [REDACTED] caratulada: [REDACTED] causa N° 5 [REDACTED] caratulada: [REDACTED] causa N° [REDACTED], caratulada: [REDACTED]; causa N° [REDACTED] caratulada: [REDACTED] causa N° 1 [REDACTED], caratulada: [REDACTED] encontrándose estas causas en etapa investigativa; iii) Unidad Penal N° [REDACTED]: causa N° [REDACTED], caratulada: [REDACTED] (acusación fiscal, estando pendiente de realización la audiencia preliminar) y la causa N° [REDACTED] caratulada: [REDACTED] (archivada por resolución fiscal).

70. Por otro lado, se recalca que las actividades de la FTC, además de ajustarse a los lineamientos del derecho positivo interno, se realizan en estricto respeto del

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios.



Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El personal trabaja con base en órdenes de operaciones, emitidas por el Comandante de las FTC, que cuentan con dictámenes jurídicos que corroboran previamente la conformidad de las acciones con el marco legal vigente. Estas órdenes incluyen reglas de conducta a ser observadas por el personal, extraídas del Código Penal y del Código Procesal Penal, ajustándose igualmente a las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

71. El Departamento de Derechos Humanos de la Asesoría Jurídica del Comando de Operaciones de Defensa Interna, se encarga además de capacitar de manera constante y retroalimentada a todo el personal sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Penal y Reglas de Conductas. Estas capacitaciones son documentadas y remitidas a la Dirección de Personal para su anotación en el legajo. En el transcurso del año 2019 se ha capacitado a más de 300 efectivos, con proyección de llegar a la totalidad de efectivos en servicio.
72. El Ministerio del Interior, a través de su Dirección de Derechos Humanos, ha impulsado la revisión del Manual del Uso de la Fuerza de la Policía Nacional, a efectos de actualizarlo conforme a los estándares en materia de Derechos Humanos. A la fecha se han capacitado en materia de Derechos Humanos aproximadamente 5000 agentes policiales, entre ellos miembros de la FTC.

22

8. Medidas que se adoptarán para asegurar que el Estado Paraguayo cumpla con sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar con penas apropiadas los crímenes y las graves violaciones de derechos humanos.

73. El Estado tiene a bien señalar que cuenta tanto con normas penales de fondo como con reglas procedimentales suficientemente ajustadas a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como instituciones competentes como para que los sucesos que motivaron la Comunicación del grupo de trabajo y las relatorías especiales sean aclarados.
74. En tal sentido, el Paraguay reitera su compromiso inalterable de investigar y sancionar todo tipo de acciones, crímenes y violaciones de los Derechos Humanos cometidas en el territorio nacional, incluidos los homicidios, violaciones, secuestros, etc., cometidos por grupos criminales como el EPP, aplicando la legislación correspondiente.



V. COROLARIO

75. El Estado aprovecha esta oportunidad para señalar que toma nota de la preocupación del grupo de trabajo y de las relatorías especiales y reafirma al sistema universal de derechos humanos su compromiso ineludible en la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, estando disponible para cualquier aclaración adicional, y reafirmando en este marco su firme determinación de continuar en la lucha contra el crimen organizado.
76. Finalmente, el Estado hace propicia la oportunidad para reiterar al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias; el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados y el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas las seguridades de su más distinguida consideración.

Asunción, 03 de diciembre de 2020.